



**CONSULTA:** 95/2026

**ÓRGANO:** DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y ORDENACIÓN DEL JUEGO

**FECHA SALIDA:** 11/05/2026

## DESCRIPCIÓN

El consultante expone que ha adquirido su vivienda habitual mediante escritura firmada en enero de 2026, habiéndose presentado y abonado el ITP-AJD aplicando el tipo general del 9 por ciento.

Tras la aprobación de la Ley 1/2026, de 26 de marzo, señala que cumple los requisitos para el tipo reducido del 3 por ciento para jóvenes y solicita confirmación de la fecha de efectos del tipo reducido del ITP, si es aplicable a hechos imponible devengados desde el 1 de enero de 2026 o solo a operaciones posteriores a la entrada en vigor.

## NORMATIVA APLICABLE

- Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha.
- Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## CONSIDERACIÓN PREVIA

El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), establece que la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde *“a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”*.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.1 g) del Decreto 104/2023, de 25 de julio, y en el artículo 27 de la Orden 128/2025, de 4 de septiembre, esta Dirección General es competente para contestar las consultas tributarias a las que se refiere el artículo 88 de la LGT en materia de tributos propios y de aplicación de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en el ejercicio de sus competencias normativas sobre tributos cedidos.

En materia del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la competencia de este Centro Directivo para contestar a consultas tributarias escritas se limita a los aspectos regulados por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha dentro del marco establecido por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre,



concretamente a la regulación de los tipos de gravamen y de deducciones y bonificaciones de la cuota que puedan establecerse en relación con determinados actos, negocios o documentos, así como a aspectos de gestión y liquidación del impuesto.

En el presente caso, al no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 88 de la Ley General Tributaria, conforme al procedimiento establecido en los artículos 65 a 68 del Reglamento General de las Actuaciones y los procedimientos de gestión en inspección tributaria de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, **esta contestación carece de valor jurídico y es meramente informativa**, y se emite a los efectos previstos en el artículo 87 LGT.

En base a lo anterior, esta Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego emite la presente contestación.

## CONTESTACIÓN

En relación con la cuestión planteada en la consulta hay que matizar que las modificaciones sobre los tipos de gravamen en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, para la adquisición de primera vivienda habitual ha llevado consigo la modificación también de las condiciones que anteriormente existían.

La Ley 1/2026, de 26 de marzo, de Medidas Administrativas y Tributarias de Castilla-La Mancha (DOCM de 30 de marzo), ha modificado el artículo 19 de la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha, estableciendo los tipos reducidos para la adquisición de la primera vivienda habitual, siempre que el valor de la vivienda no supere los 240.000 euros y se cumplan determinadas condiciones.

La disposición final sexta de la Ley 1/2026, de 26 de marzo, establece respecto de su entrada en vigor:

*“La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, con excepción de las deducciones fiscales sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas previstas en su artículo 18, que se aplicarán a hechos imponible producidos a partir del periodo impositivo iniciado el 1 de enero de 2025.”*

Como se observa, el legislador ha decidido que sólo las medidas relativas al IRPF tengan efecto retroactivo a una fecha en concreto. Si hubiera determinado ese efecto también para las medidas del ITP-AJD así lo habría recogido de forma expresa. De ahí, consideramos que los nuevos tipos reducidos incluidos para el ITP-AJD y las condiciones para su aplicación están vigentes desde el 31 de marzo de 2026 (inclusive), no siendo de aplicación a hechos imponible producidos con anterioridad a dicha fecha.

Por su parte, el artículo 49.1 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, establece:



*“1. El impuesto se devengará:*

- a) En las transmisiones patrimoniales, el día en que se realice el acto o contrato gravado.*
- b) En las operaciones societarias y actos jurídicos documentados, el día en que se formalice el acto sujeto a gravamen.”*

Todo ello hay que ponerlo en relación con el artículo 10.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

*“2. **Salvo que se disponga lo contrario, las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo** y se aplicarán a los tributos sin período impositivo devengados a partir de su entrada en vigor y a los demás tributos cuyo período impositivo se inicie desde ese momento.*

*No obstante, las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones tributarias y el de los recargos tendrán efectos retroactivos respecto de los actos que no sean firmes cuando su aplicación resulte más favorable para el interesado.”*

La sentencia del Tribunal Supremo núm. 918/2022, de 05/07/2022 (Recuso casación: 7029/2020), ha tenido ocasión de interpretar la locución “salvo que se disponga lo contrario”:

*“La locución “salvo que se disponga lo contrario” tiene por finalidad hacer explícito un principio general jurídico proclive a la irretroactividad de las normas, salvo previsión contraria en ellas acerca de su alcance retroactivo.”*

De acuerdo con lo expuesto en la consulta se constata la aplicación correcta del tipo general de TPO del 9 por ciento.

## **CONCLUSIÓN**

Los nuevos tipos impositivos y las condiciones previstas en la Ley 1/2026, de 26 de marzo, que modifica la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, respecto del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, son de aplicación desde el día siguiente a la publicación de aquella norma, esto es, desde el 31 de marzo de 2026 (inclusive) sin que tenga efectos retroactivos.

Desde esta Dirección General agradecemos que se haya puesto en contacto con nosotros y esperamos haber resuelto sus dudas.

Atentamente, reciba un cordial saludo.